

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

Expediente No. 1100133303320130051700

Accionante: JENNY ANDREA SÁNCHEZ TECANO Y OTROS

**Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

Auto interlocutorio No. 0073

La abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.731 y tarjeta profesional número 158.652 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación de los demandantes¹– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial del **19 de enero de 2021** (documento electrónico) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A), en sentencia de segunda instancia emanada el día 20 de agosto de 2020.

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR lo sentencia de primera instancia, proferida por Juzgado Treinta y tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogota, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA, por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la atención médica - hospitalaria, prestado al menor ANDRES FELIPE REY SANCHEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior. CONDENAR O LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, a indemnizar a los demandantes, así:

A. PERJUICIOS MORALES

A favor de la víctima directa ANDRES FELIPE REY SANCHEZ y de sus padres JENNY ANDREA SÁNCHEZ TECANO WILMER MANUEL REY BETANCOURT, un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales

¹ “Wilmer Manuel Rey Betancourt, Jenny Andrea Sánchez Tecano y esta última en representación de su hijos menores Andrés Felipe Rey Sánchez, Laura Camila Barrios Sánchez y Karol Tatiana Rey Sánchez”.

vigentes, para cada uno.

A favor de LAURA CAMILO BARRIOS SÁNCHEZ Y KAROL TATIANA REY SÁNCHEZ, en su calidad de hermanas de la víctima, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

B. DANO A LA SALUD

A favor de la víctima directa ANDRES FELIPE REY SANCHEZ un monto equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la condena impuesta en el numeral anterior, se fija un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Condenar en ABSTRACTO al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA A pagar a ANDRÉS FELIPE REY SANCHEZ los PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE FUTURO. La suma que deberá pagarse se concretará en incidente separado, teniendo en cuenta lo expuesto para su reconocimiento en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera NOTIFICAR esta decisión: a) A las partes, a los correos electrónicos: consuempresaltda@gmail.com y decun.notificacion@policia.gov.co b) Al representante del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: dablanca@procuraduría.gov.co y d blancoleguizamo@yahoo.es. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

CUARTO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

(Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 193 de la Ley 1437 de 2012 señala:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En este sentido, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) estableció en la sentencia de segunda instancia condenar en abstracto al pasivo, y además definió que el término **(60 días)** en el que el interesado debía petitionar la liquidación de los perjuicios bajo la figura de incidente comenzaría a correr a partir de la notificación de dicha sentencia (numeral tercero del apartado revocado por el Superior). Aunado a ello, el Tribunal ordenó en el numeral tercero de la decisión, notificar la sentencia de segunda instancia por medio electrónico y señaló las direcciones electrónicas a las que se debía efectuar.

Dicha notificación tuvo lugar el día 24 de agosto de 2020 (fl.198 c 9º). Quiere decir que el día uno del plazo de sesenta (60) días de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 fue el martes 25 de agosto de 2020, por lo que este término venció el día 19 de noviembre de 2020.

Lo anterior significa que la solicitud del tramite incidental destinada a la liquidación de perjuicios de la sentencia en abstracto proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) es extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el trámite incidental solicitado por el RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO el 19 de enero de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₃, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 007



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58f4fb5a2efdc3adf70c500593f77989969cb1e3f170bbd53061cdb749e4d29

Documento generado en 17/02/2021 11:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>